



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserrjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00542– 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 08 octubre 2021.

Analizada la demanda allegada cumple con los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1° y 28 -1° del CGP.], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 05 doc 3] la parte ejecutada tiene domicilio en este municipio [pág 3 doc 3]; [ii] hay capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son persona, jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pág 8-10, 17-47 doc 3.], y la ejecutada es persona jurídica, quien esta acredita la existencia y representación (pag. 47-51 doc. 03) y persona natural mayor de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos, “pagaré”, es apto para tal fin [pág 11-16 doc 3], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretesiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA nit 890.903.938-8 y en contra de Teralesco S.A.S. con nit: 900.612.589 y José Luis Riveros Junca con c.c. 3.135.380, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA
1	Pagare 3350092558 (pag. 11-16 doc. 03)	\$ 16.253.167=	16 de mayo de 2021	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Engie Yanine Mitchell de la Cruz con c.c. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 CSJ, de conformidad con el poder otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés con c.c.79.397.838 en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A con nit 830059718-5, sociedad que cuenta con poder otorgado mediante escritura pública por la parte ejecutante.

QUINTO: Se tendrá como autorizados los siguientes abogados; para cumplir con las funciones encomendadas.

5.1. Javier Andrés Orrego Carvajal con c.c. 1.022.346.366 y T.P. 216.242.

5.2. Eliana Alejandra Franco Llanos con c.c. 1.094.897.921 y T.P.276.494.

5.3. Luisa Fernanda López Jaramillo con c.c. 1.088.287.926 y T.P. 267.789.

5.4. Diego Alonso Moyano Mora con c.c. 1.015.427.895 y T.P. 271.402

No se reconoce como dependientes judiciales a las persona juridica indicadas, por cuanto no se acercó el certificado de estudio para acreditar su calidad de estudiante de derecho [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

SEXTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De

no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Inhábiles 09 y 10 octubre 2021
Se notifica por estado el 11 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76cb1c0ed3230bd6aeb7e5c7fb810f9c3a5c7e2368debd01a7628bea7484991

Documento generado en 08/10/2021 10:58:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>